

Exp. N° 2759-131-20

CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C. VS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE : CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C.

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”

TIPO DE ARBITRAJE : INSTITUCIONAL Y DE DERECHO, tramitado bajo las reglas del reglamento de arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ÁRBITRO ÚNICO : José Antonio Sánchez Romero

SECRETARIA ARBITRAL : Miryam Torres Janampa

FECHA DE EMISION DE LAUDO ARBITRAL : 29 de agosto de 2022

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

| TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN | |
|---|--|
| CONTRATISTA/DEMANDANTE/ CONSORCIO | CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C |
| ENTIDAD/DEMANDADO/INSTITUTO | INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL "HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI" |
| PARTES | Son conjuntamente la ENTIDAD y el CONTRATISTA |
| TRIBUNAL UNIPERSONAL O ÁRBITRO ÚNICO | José Antonio Sánchez Romero |
| CONTRATO | Contrato N.º 078-2019-INSM "HD-HN" Servicio de acondicionamiento de veredas y losas del instituto nacional de salud mental "HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI" suscrito entre las partes el día 21 de noviembre de 2019. |
| LCE | Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. |
| RLCE | Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF. |
| REGLAMENTO DEL CENTRO | Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2017) |
| LEY DE ARBITRAJE | D.L N.º 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje |

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS..... | 4 |
| 1.1. DEMANDANTE..... | 4 |
| 1.2. DEMANDADO..... | 4 |
| II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL..... | 5 |
| III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO | 5 |
| IV. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE..... | 6 |
| V. DERECHO APLICABLE | 6 |
| VI. DEMANDA ARBITRAL | 7 |
| VII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL..... | 7 |
| VIII. FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS | 8 |
| IX. DE LA AUDIENCIA ÚNICA..... | 9 |
| X. CUESTIONES PRELIMINARES..... | 9 |
| XI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS | 12 |
| 11.1. SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA | 12 |
| 11.2. SOBRE SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA | 26 |
| 11.3. SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA..... | 35 |
| 11.4. SOBRE LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA..... | 40 |
| XII. DE LA DECISIÓN..... | 46 |

Decisión N° 16

En Lima, a los 29 días del mes de agosto del año 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y evaluadas las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1. **CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C** identificado con R.U.C. N° 20518777727 y con domicilio real y procesal en Jirón Moquegua N° 626, Interior A, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, para los efectos del presente arbitraje.
2. **CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C**, representada en el presente Arbitraje por su Gerente General Sr. Julio James Villanueva Elías, representante legal.

1.2. DEMANDADO

3. **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”** empresa identificada con RUC 20131376414, con Domicilio Real en el Jirón Eloy Espinoza N° 709, Urb. Palao, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, para los efectos del presente arbitraje.
4. **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”**, representado en el presente Arbitraje por Mabel Estilita Pisco Espinoza.
5. Asimismo, **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”**, representado en el presente arbitraje por CARLOS ENRIQUE COSVALENTE CHAMORRO, Procurador Público del Ministerio de



Salud, para que pueda ejercer las facultades de representación procesal indicadas en el artículo 13° del **REGLAMENTO DEL CENTRO**.

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

6. Esta controversia tiene su origen en el Contrato N.º 078-2019-INSM “HD-HN” Servicio de acondicionamiento de veredas y losas del Instituto Nacional de salud mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi” suscrito entre las partes el día 21 de noviembre de 2019.
7. La Cláusula Décimo Séptima del **CONTRATO**, titulada “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”, contiene el convenio arbitral sobre cuya base se inició el presente Arbitraje, conforme a lo siguiente:

Solución de controversias:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

8. La Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, designó como **ÁRBITRO ÚNICO** al doctor José Antonio Sánchez Romero, el mismo que aceptó el encargo.
9. Mediante Comunicación N° 05, notificada a las **PARTES** el 28 de octubre de 2020, se puso en conocimiento que el doctor José Antonio Sánchez Romero comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje adjuntando su declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e

independencia. Las **PARTES** no han cuestionado la designación del **ÁRBITRO ÚNICO**.

IV. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

10. De conformidad con lo señalado en los lineamientos de trabajo, se estableció que las audiencias, por regla, deben ser de manera virtual a través de la Plataforma que el Centro proporcione para tales efectos. Sin embargo, si en algún caso excepcional, es necesario realizar una audiencia presencial, el Centro de Arbitraje cuenta con sedes institucionales para la realización de audiencias ubicados en Calle Esquilache N° 371, Quinto piso, San Isidro y Avenida Camino Real N° 1075, San Isidro. Las audiencias se realizarían de manera aleatoria, en cualquiera de dichos locales.
11. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de Reglamento del Centro, se establece como idioma aplicable al presente proceso arbitral, el idioma español.

V. DERECHO APLICABLE

12. De conformidad con lo pactado por las partes contratantes en la Cláusula Decimosexta del **CONTRATO**, se aplican a este arbitraje la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado. El **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente que en la cláusula primera del **CONTRATO** se señala que con fecha 29 de octubre del 2019, el comité de selección adjudicó la buena pro del Concurso Público N° 001-2019-INSM"HD-HN", siendo la Convocatoria según la ficha de selección que aparece en la plataforma del SEACE el 23 de setiembre de 2019, motivo por el cual resultan de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF.
13. En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Unipersonal resolverá en forma definitiva, del modo que considerase apropiado.



VI. DEMANDA ARBITRAL

14. Con fecha 16 de diciembre de 2020 el demandante presentó su demanda arbitral, planteando las siguientes pretensiones:

1.1. Primera Pretensión Principal:

Solicitamos que se declare la ineficacia de la resolución del contrato N.º 078-2019-INSM "HD-HN" de fecha 21 de noviembre de 2019, realizada por la entidad mediante carta notarial N.º 32946 notificada el día 20 de febrero de 2020.

1.2. Segunda Pretensión Principal:

Solicitamos que se declare la Resolución del Contrato N.º 078-2019-INSM "HD-HN" de fecha 21 de noviembre de 2019, por incumplimiento de la Entidad.

1.3 Tercera Pretensión Principal:

Solicitamos que se ordene el pago de la suma de S/ 330,600.00 como contraprestación por los servicios realizados en ejecución del Contrato N.º 078-2019-INSM "HD-HN" de fecha 21 de noviembre de 2019.

1.4 Pretensión accesoria común

Solicitamos que se ordene a la entidad el pago de los intereses, las costas y costos del presente arbitraje.

15. Mediante Decisión N°2, de fecha 15 de febrero de 2021, se admite a trámite la demanda arbitral por parte del **CONSORCIO**, se tiene por ofrecidos los medios probatorios y se corre traslado del escrito de demanda arbitral a la **ENTIDAD** para que en el plazo de diez (10) días hábiles la conteste, y de ser el caso, formule reconvenición de acuerdo con lo establecido en el artículo 45° del reglamento del Centro.

VII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

16. Con fecha 02 de marzo de 2021, la **ENTIDAD** dentro del plazo otorgado, cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda arbitral, conforme a lo establecido en los artículos 44° y 45° del Reglamento del Centro.



17. Mediante Decisión N° 4 se admite a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral presentado por la entidad y se tiene por ofrecidos los medios probatorios que lo acompañan.

VIII. FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

18. Con fecha 13 de mayo de 2022, mediante Decisión N° 10 el **ÁRBITRO ÚNICO** determinó las siguientes cuestiones controvertidas en cumplimiento del artículo 48° del Reglamento del Centro:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la ineficacia de la resolución del contrato N° 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019, realizada por la ENTIDAD mediante carta notarial N° 32946 notificada el día 20 de febrero de 2020.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la Resolución del Contrato N° 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019, por incumplimiento de la ENTIDAD.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar el pago de la suma de S/ 330,600.00 como contraprestación por los servicios realizados en ejecución del Contrato N.º 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA COMÚN: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago de los intereses, las costas y costos del presente arbitraje.

19. Mediante la Resolución N°10 de fecha 13 de mayo de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone admitir los siguientes medios probatorios:



Por parte del CONSORCIO:

- i. Los documentos signados en el acápite “VII. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda de fecha 16 de diciembre de 2020.
- ii. El documento “Acta de Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020”

Por parte de la ENTIDAD:

- i. Los documentos signados en el acápite “LOS MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de contestación de demanda de fecha 03 de marzo de 2021.

IX. DE LA AUDIENCIA ÚNICA

20. El 01 de julio de 2022, a las 9:30 a.m., se llevó a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** con la presencia de ambas partes con la finalidad de ilustrar al **ÁRBITRO ÚNICO** sobre los hechos de la presente controversia y sustenten sus posiciones, para esclarecer las cuestiones controvertidas. Para tal efecto, se concedió el uso de la palabra a ambas partes, quienes expusieron ampliamente sus respectivas posiciones y absolvieron las preguntas que les formuló el **ÁRBITRO ÚNICO**.

X. CUESTIONES PRELIMINARES

En forma previa al análisis del fondo de la controversia y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el **ÁRBITRO ÚNICO** en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

10.1.1. Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo con las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- (ii) Las controversias derivadas del Contrato N.º 078-2019-INSM “HD-HN” se resolverán de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo sexta, es decir sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

10.1.2. De la competencia del ÁRBITRO ÚNICO

- (iii) La designación del **ÁRBITRO ÚNICO** se efectuó de acuerdo con las reglas

establecidas por las partes. Ambas partes aceptaron la designación del árbitro. Ni el **CONTRATISTA** ni la **ENTIDAD** recusaron al **ÁRBITRO ÚNICO** que expide el presente laudo arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

10.1.3. Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) La **ENTIDAD** presentó su demanda y el **CONTRATISTA** fue debidamente emplazado con dicha demanda y ejercieron plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.
- (v) Las **PARTES** tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, respetando en todo momento el **ÁRBITRO ÚNICO** el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

10.2. Del laudo

- (vi) El laudo firmado por el **ÁRBITRO ÚNICO** será depositado en el Centro y notificado a las partes.
 - (vii) El **ÁRBITRO ÚNICO** procede a laudar dentro del plazo establecido.
21. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que la motivación en el arbitraje es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber, en efecto, el artículo 56° de la **LEY DE ARBITRAJE** señala que todo laudo debe ser motivado¹ y, para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
22. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las

¹ Artículo 56.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

partes, así como producir certeza en el Árbitro respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

23. En este contexto, al emitir el presente **LAUDO ARBITRAL**, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos e incorporados a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las partes referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
24. Además, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El TRIBUNAL ARBITRAL tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

25. De igual forma, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
26. Así también, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

27. Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que los jueces no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.² La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el **ÁRBITRO ÚNICO** haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.
28. Siendo ello así, el **ÁRBITRO ÚNICO** pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

XI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral presentada por la **DEMANDANTE** el 14 de diciembre de 2020.

11.1. SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia de la resolución del contrato N° 078-2019-INSM "HD-HN" de fecha 21 de noviembre de 2019, realizada por la ENTIDAD mediante carta notarial N° 32946 notificada el día 20 de febrero de 2020.

² Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando." (Expte. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: "Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo." (Expte. nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

POSICIÓN DEL CONSORCIO

30. El **CONSORCIO** señala que, cuando la obra de acondicionamiento de veredas y losas del instituto nacional de salud mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi” se encontraba ejecutada al 98%, la **ENTIDAD** resolvió el **CONTRATO** alegando que se habría llegado a acumular el monto máximo de penalidad por retraso injustificado, amparándose en lo dispuesto en el artículo 36° de la **LEY** y el artículo 165° de su **REGLAMENTO**.
31. Sin embargo, el **CONSORCIO** alega que, la demora en la ejecución de las prestaciones contractuales no es imputable al **CONTRATISTA**, amparándose en la Carta N.º 011-CL-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, mediante la cual señala lo siguiente:
- i) Que, se paralizaron las labores de construcción de los sardineles y de las rampas vehiculares, pues las mismas debían ser elaboradas con material distinto al previsto en el contrato, lo cual ameritaba la suscripción de un adicional.
 - ii) Que, se modificaron las características de la construcción de las bancas medias lunas, hecho que ameritaba modificación del contrato y el otorgamiento de días adicionales.
 - iii) Que, el desmonte presente en las instalaciones de la entidad hizo imposible la concreción de las obras en el tiempo previsto, lo cual no es imputable al consorcio, pues inclusive solicitaron su remisión en sedas oportunidades.
 - iv) Que, la presencia de maquinaria pesada en las áreas de trabajo imposibilitó que concluyéramos las obras en el plazo previsto, hecho no imputable al **CONSORCIO**.
32. Añade el **CONSORCIO** que como anexo de la Carta N.º 011-CL-2020 se encuentra el Acta de Constatación Policial que corrobora que el personal de la entidad, en reiteradas ocasiones y por cuestiones que no les fueron puestas en conocimiento oportunamente, no los dejaron ingresar al establecimiento de salud, imposibilitándolos cumplir con sus obligaciones contractuales.

33. En razón de lo anterior, el **CONSORCIO** precisa que, en aplicación de lo previsto en la cláusula duodécima tercera del contrato, no correspondía aplicar penalidad alguna en el presente caso, puesto que el retraso en la ejecución de las obras no fue imputable al **CONSORCIO**, que, asimismo la causa de la resolución del contrato por parte de la **ENTIDAD** carece de fundamento, en consecuencia, dicha resolución deviene en ineficaz.

POSICIÓN DE HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI

34. La **ENTIDAD** señala que se han verificado múltiples incumplimientos, no tratándose de un solo hecho aislado, los cuales causaron la resolución del Contrato N.º 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019.
35. En primer lugar, la **ENTIDAD** alega respecto a la falta de pago que, el contrato establece que el pago total se realizará a la finalización del trabajo es decir con la conformidad o la liquidación.
36. Así también, respecto del avance, la **ENTIDAD** señala que la información brindada por el **CONSORCIO** no es exacta, pues conforme la Nota Informativa N°032-2020-OSG-OEA/INSM- “HD-HN”, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales informa que el servicio de mantenimiento de losas y veredas se encuentra en un 70% de avance, siendo que el **CONSORCIO** no ha aportado pruebas ni se evidencia instrumentales que acrediten respecto del supuesto avance que invoca.
37. En ese mismo sentido, la **ENTIDAD** agrega que no existe documentación ni comunicación presentada a la Entidad por parte de la empresa, salvo la solicitud del plazo adicional de 25 días que fue concedida, que acredite la solicitud del **CONTRATISTA** de realizar las modificaciones alegadas, en atención a la necesidad que esta implicaba para la ejecución del servicio.
38. La **ENTIDAD** enfatiza en que debe tenerse en cuenta que este contrato es un servicio a suma alzada por lo que no se incluye ningún trabajo adicional, debiendo ejecutarse de acuerdo al expediente Técnico. Así, respecto al desmonte, señala que forma parte de los trabajos que ejecutó la empresa y que en su oportunidad no se hizo la eliminación, por tanto, no es imputable a la Entidad, existiendo una partida de eliminación de desmonte en el expediente técnico, igualmente respecto a la maquinaria pesada de otro concesionario que impidió ejecutar la obra, precisa

que fue el único servicio que se ejecutó en dicho periodo, a lo que solicitan que debe acreditarse la afectación e impedimento, pues la **ENTIDAD** siempre brindó las facilidades al contratista.

39. En este punto, la **ENTIDAD** señala un listado de incumplimientos del contrato por negligencia del demandante, que:

i) Existió un retraso injustificado, pues el consorcio avanzó solo un 10% en la mitad de plazo de ejecución pactado conforme se evidencia de la Nota Informativa N°331-2019-OSG-OEA/INSM- “HD-HN”.

ii) El **CONSORCIO**, no cumplió con utilizar equipos mínimos conforme se acredita mediante Nota Informativa N°336-2019-OSG-OEA/INSM- “HD-HN”.

iii) Se incumplió el acuerdo pactado del servicio del mantenimiento de losas y veredas siendo que este acuerdo pactado consistía en ejecutar las prestaciones faltantes en el lapso de tiempo que el propio consorcio acordó con la **ENTIDAD**, y tenía como apercibimiento la aplicación de penalidad según lo pactado en el Contrato, hecho que no fue cumplido,

40. Por otro lado, la **ENTIDAD** indica que, si bien el **CONSORCIO** alega caso fortuito, no se evidencia comunicación formal, de dichas circunstancias, a la **ENTIDAD**, y que en virtud a la institución procesal denominada “carga de la prueba” es la parte que alega un hecho la que tiene la carga de ofrecer medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

41. Que, mediante Primera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO**, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que el **DEMANDANTE** solicita que se declare la ineficacia de la resolución del **CONTRATO** efectuada por la **ENTIDAD**; dado que el **CONSORCIO** habría incurrido en la acumulación máxima de penalidad a aplicarse en el marco de ejecución contractual por el retraso en el cumplimiento de la prestación a cargo.

42. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el **CONSORCIO** invoca la figura de la ineficacia del acto jurídico a fin que se deje sin efecto la resolución del



CONTRATO efectuada por la **ENTIDAD** mediante Carta Notarial N° 32946 notificada el día 19 de febrero de 2020; sin embargo, de la lectura del escrito de demanda y las actuaciones realizadas en el presente arbitraje, se tiene que el **CONSORCIO** no ha señalado la causa legalmente regulada de la cual adolecería la resolución contractual y que acarrearía su ineficacia; sino que, el sustento de la referida figura radica en el cumplimiento efectivo de la prestación, la cual, si bien adoleció de retraso, éste no sería imputable al **CONSORCIO** al haberse generado por hechos ajenos a su esfera de responsabilidad; por tanto, no correspondería aplicársele una penalidad ascendente al 10% del monto contractual; y por ende, devendría en ineficaz la resolución del **CONTRATO**.

43. En tal sentido, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** procederá a efectuar el análisis de la presente cuestión controvertida a partir del argumento principal sostenido por el **DEMANDANTE** para solicitar la ineficacia de la Carta Notarial N° 32946 notificada el día 20 de febrero de 2020, a través de la cual la **ENTIDAD** procedió con resolver el **CONTRATO**; no obstante, en primer término, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente establecer los requisitos que debe cumplir la figura de resolución contractual, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado; en tal sentido, debemos remitirnos a lo regulado en el artículo 36° de la **LEY** y los artículos 164° y 165° del **REGLAMENTO**, en los cuales se dispone lo siguiente:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”

“Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*



c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.” (Énfasis añadido por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. (...).**”

(Énfasis añadido por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

44. De las normativas citadas, se advierte que estas regulan los supuestos bajo los cuales opera la resolución de un contrato y el procedimiento para efectuarlo; los cuales, de no configurarse, se tendrá por un acto inválido al no haberse emitido conforme las formalidades impuestas por la normativa de contrataciones del estado; por tanto, a manera de resumen, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a determinar los requisitos a cumplir para efectuar la resolución del contrato en el marco de la contratación pública; y, sobre los cuales, se procederá a efectuar el presente análisis.

- **Sobre los supuestos bajo los cuales opera la resolución contractual**
 1. Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.
 2. Incumplimiento de sus obligaciones de las partes: a. Incumplimiento injustificado del contratista, y, b. incumplimiento de pago y otras obligaciones esenciales por parte de la Entidad.



3. Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o para otras penalidades, por parte del contratista.
4. Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

- **Procedimiento de resolución de contractual**

1. La parte perjudicada debe requerir el cumplimiento de obligaciones mediante Carta notarial, efectuado bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 2. Si el incumplimiento continúa, vencido el plazo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicándolo mediante carta notarial.
45. De lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a analizar en primer término, el efectivo cumplimiento del procedimiento de resolución de contrato; el cual, de advertirse su debida configuración, se proseguirá a analizar la configuración de la causal por la cual la **ENTIDAD** resolvió el **CONTRATO**, esto es, determinar o no el retraso injustificado por el cual el **DEMANDADO** aplicó penalidad por mora, las cuales ascendieron al 10% del monto contractual, y , por el cual decidieron dar por culminada la relación jurídica mantenida con el **CONSORCIO**.
46. En aplicación al presente caso, y conforme obra en el expediente arbitral, se tiene que con fecha 21 de noviembre de 2019, las **PARTES** suscribieron el **CONTRATO** por el cual el **CONSORCIO** se obligó a prestar el servicio de acondicionamiento de veredas y losas del **INSTITUTO** por el plazo de veintinueve (29) días calendario computados desde el día siguiente de la entrega del área de trabajo, por una contraprestación ascendente a S/. 330 600.00 (Trescientos treinta mil seiscientos con 00/100 soles).
47. Al respecto, en el marco de ejecución contractual, la **ENTIDAD** emitió el Informe N° 41-2019-CCV de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual indicó que el **CONSORCIO** no se encontraba utilizando los equipos idóneos para acelerar la ejecución de los trabajos, teniendo en cuenta, que, a dicha fecha, habría



transcurrido la mitad del plazo contractual, teniéndose como fecha prevista de culminación el 30 de diciembre de 2019.

INFORME N° 41 - 2019 -CCV

| | | |
|--------|---|---|
| A | : | SR. DANTE VELASQUEZ VELIZ Jefe de la Oficina de Servicios generales |
| DE | : | CESAR A. CAMPOS VILCAHUAMAN Ingeniero Civil. |
| ASUNTO | : | INFORME DE AVANCE DE TRABAJOS DEL SERVICIO DE "SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSM HD – HN" |
| FECHA | : | Lima, 12 de Diciembre del 2019 |



Tengo a bien dirigirme a usted para poner en su conocimiento, que la Empresa **CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES SAC.** a la fecha viene ejecutando los trabajos de colocación de concreto solo el tramo que rodea el pabellón de Hospitalización y tiene demolido las veredas de la parte Sur del Instituto (costado del Cayetano Heredia) y solo demolición de la mitad de la vereda de ingresos principal, que aproximadamente llegará a un 10 %.

El día de hoy luego de haber compactado al costado del Hospital Cayetano Heredia, se ha podido observar que la compactación de la base de la vereda se está ejecutando con un pisón tipo canguro el mismo que no es aparente para este tipo de trabajos ya que retrasa demasiado el debido apisonado de la base y no es uniforme el compactado, en los sardineles no se están utilizando los equipos necesarios para acelerar los trabajos, como son la utilización de un rodillo pequeño y vibrador de concreto y utilizar concreto premezclado con una manga que acelere el vaciado del concreto y se pueda llegar a las fechas previstas de acuerdo a su cronograma presentado por la Empresa. Además es urgente el cerramiento del área de trabajo para evitar el pase de personas y vehículos al área de trabajo, ya que el actual es totalmente deficiente, y se tiene que aprovechar mejor los espacios para las cocheras de los vehículos de los Médicos de la Institución.

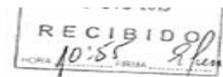
Asimismo, se ha indicado al Residente la utilización de curador de concreto, para no estar haciendo doble trabajo en colocar arroceras y estar manteniendo con agua permanentemente para asegurar el perfecto fraguado del concreto.

Cabe señalar que estamos casi a la mitad de tiempo transcurrido y como se puede apreciar con el poco personal que se tiene no culminaran los trabajos el 30 de

48. De forma posterior, mediante Informe N° 45-2019-CCV de fecha 19 de diciembre de 2019, la **ENTIDAD** precisó una serie de incumplimientos en los que habría incurrido el **CONSORCIO** al ejecutar los trabajos en contravención a las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico.

INFORME N° 45 - 2019 -CCV

| | | |
|--------|---|--|
| A | : | SR. DANTE VELASQUEZ VELIZ Jefe de la Oficina de Servicios generales |
| DE | : | CESAR A. CAMPOS VILCAHUAMAN Ingeniero Civil. |
| ASUNTO | : | INFORME SOBRE TRABAJOS DEL SERVICIO DE "SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSM HD – HN" |
| FECHA | : | Lima, 19 de Diciembre del 2019 |



ANTECEDENTES.-

No obstante haber comunicado verbalmente y luego ratificado con Informe N°041-CCV de fecha 12-12-2019, el suscrito presentó un documento manifestando que la empresa **CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES SAC.** no viene cumpliendo con la utilización de los equipos mínimos que se requiere para la ejecución de los trabajos de veredas.

ACCIONES REALIZADAS.-

El día de ayer 18-12-2019, me percate de la mala práctica que viene utilizando el Maestro de Obras en la ejecución de los trabajos de veredas y como ejemplo enuncio lo siguiente:

- La utilización de un compactador de suelo tipo canguro, y que mejor a cambio se utilice un compactador vibratorio de rodillo tipo chupetero de 13 H.P o de lo contrario una plancha compactadora de 70 x 45.50 cm de 13 HP, para asegurar una buena compactación de la base de las veredas que se están ejecutando.
- Los sardineles que se vienen construyendo, no mantienen el alineamiento respectivo.
- El vaciado del falso piso no mantiene el alineamiento de los niveles es decir que el falso piso debe ser de 4" ó 10 cm, pero no se tiene estas medidas, faltan juntas de dilatación entre paños.
- No vienen realizando el curado respectivo para que no se queme el concreto.
- Falta limpieza del lugar de trabajo una vez concluido el área. Para dar pase a las cocheras (existe muchos clavos de desecho y maderas).

Por estos motivos, el suscrito tomó la decisión de retirar al Residente y al Maestro de Obras por no cumplir con un buen trabajo, el mismo que fue comunicado verbalmente al Gerente de la Empresa Contratista.



49. De la misma forma, mediante Informe N° 48-2019-CCV de fecha 24 de diciembre de 2019, el **INSTITUTO** continuó dejando constancia de una serie de incumplimientos técnicos en los cuales venía incurriendo el **DEMANDANTE** en los trabajos de renovación de veredas y losas. Esta serie de incumplimientos imputados por la **ENTIDAD** se sostuvo también mediante Informe N° 002-2020-CCV-SUP de fecha 10 de enero del 2020.

| INFORME N° 48 - 2019 -CCV | |
|---------------------------|--|
| AL | : SR. SR. DANTE VELÁSQUEZ VELIZ Jefe de la Oficina de Servicios generales |
| DE | : CESAR A. CAMPOS VILCAHUAMAN Ingeniero Civil. |
| ASUNTO | : INFORME SOBRE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS PARA LA EJECUCION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE VEREDAS Y LOSAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL HD – HN” |
| REFERENCIA | : NOTIFICACIONES |
| FECHA | : Lima, 24 de Diciembre del 2019 |

24 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: 13:10
Firma: *[Firma]*

ANTECEDENTES.-

El día **6-11-2019** se hace la Notificación a la Empresa **CONSORCIO LOGISTICO E INVERSIONES SAC**, quienes vienen realizando los trabajos de demolición de pisos de veredas y por el momento la colocación de sardineles y colocación de la base de concreto para recibir los ladrillos adoquinados que irán de acuerdo a los planos, este trabajo solo se ha realizado en la parte Sur del Ingreso al Instituto.

Por otra parte la ejecución de una vereda de concreto en la parte posterior del Instituto.

ACCIONES REALIZADAS.-

1.- Por los trabajos realizados, en varias oportunidades se les ha recomendado que los trabajos que se estaban realizando se debían de ejecutarse con el personal debidamente calificado y con un Residente que pueda monitorear bien el equipo de trabajo; situación que no se ha cumplido, motivo por el cual, al haberse reiterado los errores cometidos por el personal técnico en la ejecución de la colocación del concreto sin la autorización de la Supervisión, se ha tenido resultados negativos y por esto se solicitó al representante de la Empresa Sr Omar Cuba que se despidiera al Maestro de Obras y el cambio inmediato del Residente.

2.- Hace una semana que vienen realizando los trabajos, sin la dirección técnica y solo se cambió al Maestro de Obra y respecto al Residente no se ha cumplido siendo fundamental en este tipo de servicios.

3.- Tampoco se ha cumplido con el incremento de más cuadrillas de trabajo que permitan un avance acelerado de los trabajos y cumplir las fechas programadas.

4.- Respecto al equipamiento, no se cuenta con un nivel estacionario, para verificar los puntos de base para mantener un alineamiento y garantizar los buenos acabados en este tipo de trabajos.

5.- No se cumple con la limpieza y eliminación del desmonte que ocupan el estacionamiento, perjudicando así con dar paso a los vehículos de los médicos del

50. Luego, con Informe N° 003-2020-CCV-SUP de fecha 13 de enero del 2020, el **DEMANDADO** manifestó que el **CONSORCIO** carecía de aptitud para cumplir con la prestación que le asistía; toda vez que, se había constatado la ausencia de su personal y el incumplimiento de los trabajos de eliminación de desmonte; conforme se advierte seguidamente:

Por medio de la presente, aprovecho para comunicarle que el día Viernes 10 de los corrientes, se dio todas las facilidades para que continúen con los trabajos de demolición de los accesos que da hacia Servicios Generales, ingreso hacia pabellón de Rehabilitación e ingreso lateral al Pabellón Principal; para que en el término de los días sábado y domingo se cumpla con la eliminación del desmonte respectivo. Asimismo, se quedó en la conclusión de la parte de la rotonda y el ingreso al Pabellón de Hospitalización.

Se cumplió con la demolición, y parte de la colocación de concreto al ingreso al Pabellón de Hospitalización y el tramo que se observó el día sábado; personalmente coordiné con la Empresa Contratista, el Sr. Omar Cuba y el Ingeniero Residente Oscar León, para que se cumpla con lo acordado y no tener problemas el día Lunes próximo.

El día domingo vine al Instituto para verificar el avance de los trabajos, pero me entero que el personal no vino y no se cumplió con los trabajos de eliminación de desmonte y ahora Lunes el Ing. León de la Empresa me informa que la máquina se malogró y no se podía cumplir con el trabajo por ello no vinieron los trabajadores.

En tal sentido, cabe manifestar la falta de interés por parte de la **Empresa Contratista Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C.** de honrar su compromiso y nosotros estar pasando apuros con el personal médico y pacientes que tienen que transitar por medio de los jardines y en algunos casos por sobre los bloques de concreto demolido.

Esta situación, se viene observando en cada uno de los trabajos que vienen realizando motivo por el que se le debe hacer un escrito la falta de seriedad de la Empresa.

Es todo cuanto informo a Ud. para los fines consiguientes.

51. Es así como, durante la ejecución contractual, y de acuerdo con el Informe N° 004-2020-CCV-SUP de fecha 17 de enero del 2020, la **ENTIDAD** señaló que a la referida fecha se tenía un avance del 85% respecto de las veredas de concreto y un avance del 50% sobre las veredas adoquinadas; así como una serie de observaciones adicionales respecto de la ejecución del servicio. Este criterio fue reiterado mediante Informe N° 006-2020-CCV-SUP de fecha 21 de enero de 2020, a través del cual comunicó la aplicación de penalidad ascendente al 10% del monto contractual; en ese mismo sentido, emitió el Informe N° 007-2020-CCV de fecha 27 de enero de 2020.

52. Sin perjuicio de lo señalado, mediante Carta N° 0009-CL-2020, el **CONSORCIO** comunicó la conclusión de los trabajos al 100%; no obstante, mediante Oficio N° 32-2020-DG/INSM HD-HN de fecha 04 de febrero de 2020, el **INSTITUTO** comunicó que los referidos trabajos no se encontraban culminados, siendo que, de persistir el mismo, procedería con resolver el **CONTRATO**.

OFICIO N° 32 -2020-DG/INSM*HD-HN*
San Martín de Porres, 04 de febrero de 2020
Señor
Julio J. Villanueva Elias
Gerente General
Consorcio Logístico e Inversiones S.A.C.
Jr. Moquegua N° 626, Int. A.
Lima Cercado
Asunto: Comunicación de entrega del servicio de acondicionamiento de veredas y losas del INSM*HD-HN*
Referencia: Carta N° 0009-CL-2020
De mi mayor consideración:
Mediante el presente saludo a usted atentamente y en atención al documento de la referencia, le comunico lo siguiente:
Vuestra representada, mediante la carta mencionada en la referencia comunica que ha concluido al 100% con la ejecución del servicio el día 24 de enero de 2020, conforme a lo coordinado con el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y el Jefe de la Oficina de Logística, al respecto cabe precisar que se hizo la consulta a los referidos funcionarios, quienes rechazan tajantemente vuestra afirmación.
A respecto, se puede corroborar fácilmente su falsa afirmación, toda vez que existen informes de la parte técnica de la Oficina de Servicios Generales sobre el retraso de vuestra representada en la ejecución del servicio.
A simple vista se puede apreciar, que a la fecha el servicio no está concluido, por lo que es preciso comunicarle que no se acepta su documento y de persistir su incumplimiento tiende a resolverse el contrato.



53. Luego, con Informe N° 11-2020CCV de fecha 18 de febrero de 2020 indicó que, a dicha fecha, se tenía pendiente partidas contractuales por culminar habiendo transcurrido en demasía el plazo contractual; es así como, mediante Carta Notarial N° 329466 notificada el 19 de febrero de 2020, la **ENTIDAD** procedió con resolver el **CONTRATO**, habiendo reiterado una serie de incumplimientos a lo largo de la ejecución contractual.

CARTA NOTARIAL

Carta Notarial No. **329466**
Notaria Noya de la Piedra
Jr. Ocoña 180 - 2° Piso

Lima, 18 de febrero del 2020.

Señor
Julio J. Villanueva Elías
Representante Legal
Empresa Consorcio Logístico e Inversiones SAC
Jr. Moquegua N° 626 Int. A
Lima Cercado

NOTARIA PUBLICA DE LIMA
DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA
19 FEB. 2020
Jr. Ocoña N° 180 2do. Piso - Lima
4279622 - 4273921 - 4278769

Asunto : Resolución de Contrato N° 078-2019-INSM "HD-HN"
Referencia: Concurso Público N° 001-2019-INSM "HD-HN"

De mi consideración:

Mediante el presente le saludo cordialmente, y a la vez le comunico lo siguiente:

Como resultado del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2019-INSM "HD-HN", el Comité de Selección le otorgo la Buena Pro a vuestra representada para realizar el Servicio de Acondicionamiento de veredas y losas del Instituto, para dicha ejecución contractual se suscribió el Contrato N° 078-2019-INSM "HD-HN", cuyo plazo de ejecución era de 29 días.

Según Acta suscrita la entrega del espacio para iniciar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de veredas y losas del INSM "HD-HN" se realizó el 29 de noviembre de 2019, a partir del 30 de noviembre de 2019 vuestra representada tenía el plazo de 29 días calendarios, lo cual debió concluir el 28 de diciembre.

Con fecha 26 de diciembre de 2019 vuestra representada solicitó ampliación de plazo por 25 días calendario, lo cual empezó el 29 de diciembre 2019 y concluyó el 22 de enero de 2020, a la fecha vuestra representada tiene un retraso de 27 días y aún tiene pendiente un porcentaje de ejecución, a pesar de haber tenido una ampliación de plazo, ha acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

Mediante Nota Informativa No. 047-2020-OSG-OEA/INSM HD-HN de fecha 18 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales del Instituto, basado en el sustento técnico del Informe No. 11-2020-CCV del profesional supervisor del servicio, sobre el incumplimiento de vuestra representada, solicita la Resolución del Contrato.

Por tanto, en aplicación a lo establecido en el literal b), numeral 164.1 del Artículo 164 y el numeral 165.4 del Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, le comunicamos notarialmente que estamos procediendo a resolver el Contrato N° 078-2019-INSM "HD-HN", suscrito con vuestra representada el 21 de noviembre de 2019.



54. Ahora, en virtud de los requisitos contemplados en el artículo 36° de la **LEY** y artículos 64° y 165° del **REGLAMENTO**, los cuales han sido señalados por el **ÁRBITRO ÚNICO** en el presente análisis, se tiene que, a efectos de proceder con la resolución del contrato, la parte interesada debe efectuar el apercibimiento de resolución contractual vía carta notarial, procediendo a señalar la serie de incumplimientos en los cuales habría incurrido el contratista y otorgar para la ejecución de los mismos, el plazo no mayor de quince (15) días.
55. No obstante, del análisis del presente caso y de los medios probatorios aportados por las **PARTES**, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el requisito de apercibimiento es dispensable en el presente caso; toda vez que, la **ENTIDAD** procedió con resolver el **CONTRATO** al haberse alcanzado el 10% máximo de penalidad; siendo que, en virtud de lo regulado en el numeral 4 del artículo 165 del **REGLAMENTO**, por el cual no se requiere el acto de apercibimiento, siendo automática la resolución del contrato con la simple comunicación notarial, conforme lo realizado por el **DEMANDADO** mediante Carta Notarial N° 329466 notificada el 19 de febrero de 2020.

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

(...)

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)”

56. Asimismo, a efectos de pronunciarse sobre la eficacia de la resolución contractual efectuada por la **ENTIDAD**, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en cuenta que dentro del marco de ejecución contractual, sin perjuicio de la ampliación de plazo N.º 01 otorgada por veinte (20) días calendario, conforme se señala en el Informe N.º 006-2020-CCV-SUP de fecha 21 de enero de 2020, las **PARTES**, mediante Acta de Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020, pactaron un plazo adicional de cinco (5) días calendario adicionales para la conclusión de la ejecución del **CONTRATO**.
57. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que la referida Acta de Acuerdo ha sido suscrita únicamente por la **ENTIDAD**; sin embargo, ambas **PARTES** han dado validez y conformidad a lo pactado en la misma, conforme consta de lo expuesto por las partes en la Audiencia Única.



58. Respecto a la referida Acta de Acuerdo, las **PARTES** han mostrado su discrepancia respecto al término del plazo contenido en el Acta de Acuerdo suscrita el 14 de febrero de 2020, esto es, si el plazo adicional tenía como fecha última el 18.02.2020 o el 19.02.2020, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del **REGLAMENTO** y frente a la falta de regulación expresa respecto al cómputo de plazos en la **LEY** y el **REGLAMENTO**, debemos remitirnos a lo regulado en los artículos 183º y 184º del Código Civil, en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

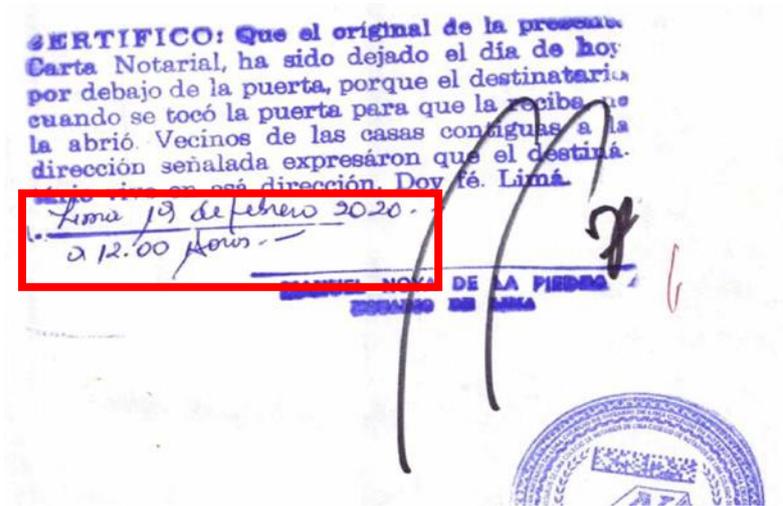
- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.*
- 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.*
- 3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso*
- 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.*
- 5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.”*

“Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.”

59. Conforme lo regulado en los artículos 183º y 184º del Código Civil, se tiene que los plazos regulados en los actos jurídicos celebrados por las partes son computados excluyendo el día inicial e incluyendo el día de vencimiento; por tanto, al haber pactado las **PARTES** un plazo adicional de cinco (5) días calendario el 14 de febrero de 2020, se tiene que el **CONSORCIO** tenía un plazo para la ejecución de los trabajos de obra hasta el **19 de febrero de 2020**.
60. Sin embargo, se advierte que la Carta Notarial N.º 329466 fue notificada el 19 de febrero de 2020, es decir, dentro del plazo adicional otorgado por el propio **INSTITUTO** mediante Acta de Acuerdo suscrita con fecha 14 de febrero de 2020, para la ejecución de los trabajos de obra a cargo del **CONSORCIO**; contraviniendo lo pactado por las **PARTES**, vulnerando el Principio de Integridad contemplado en el artículo 2º de la **LEY** y el Principio de Buena Fe que rige de forma transversal los contratos públicos y privados, en virtud de los cuales las partes se obligan a honrar y cumplir sus acuerdos, donde han dejado constancia de su manifestación de voluntad y su obligación a efectuar obligaciones de hacer, no hacer o dar.



61. En esa misma línea de análisis, resulta evidente la fecha de notificación de la Carta Notarial N.º 329466 efectuada el 19 de febrero de 2020, conforme se advierte seguidamente:



62. Ahora, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que con la notificación anticipada en contravención al Acta de Acuerdo suscrita el 14 de febrero de 2020, se tiene que no fue posible para la **ENTIDAD** advertir el efectivo incumplimiento por parte del **CONSORCIO**; toda vez que, de forma anticipada a la culminación del plazo de subsanación otorgado, se procedió con resolver el **CONTRATO**, no constatándose la configuración del incumplimiento imputado, esto es, la no culminación de la prestación a cargo del **DEMANDANTE** puesto que el periodo para la culminación del servicio fue interrumpido.
63. En virtud de lo señalado, de una interpretación integral de los artículos 164º y 165º del **REGLAMENTO**, se tiene que el incumplimiento por el cual la Entidad procede a resolver el contrato es la constatación de la no culminación de la prestación a cargo cuando habiendo transcurrido el plazo otorgado por la propia Entidad para su término, el contratista no cumplió con su prestación, entonces, la efectiva no culminación del servicio a cargo del **CONSORCIO** solo pudo ser constatado con el vencimiento del plazo de cinco (5) días calendario otorgados mediante Acta de Acuerdo suscrita el 14 de febrero de 2020.
64. No obstante, al haberse resuelto el **CONTRATO** el 19 de febrero de 2020, la **ENTIDAD** efectuó una resolución sin la concurrencia efectiva de la no culminación de la obra, conforme el fin contemplado en los artículos 164º y 165º del **REGLAMENTO**; por lo que, la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD deviene en ineficaz; puesto que solo se puede advertir la no culminación del

servicio de forma posterior al 19.02.2020 y no antes, habiéndose resuelto el **CONTRATO** sin la efectiva constatación del no término del servicio.

65. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO**, dado que la resolución del **CONTRATO** efectuada mediante Carta Notarial N° 329466 notificada el 19 de febrero de 2020 por parte de la **ENTIDAD** fue efectuada de forma previa al vencimiento del plazo adicional otorgado por el **DEMANDADO** a favor del **CONSORCIO** a fin de que este cumpla con ejecutar la totalidad de su prestación, de esa forma, no se advirtió el efectivo incumplimiento imputado por la **ENTIDAD**; toda vez que, se interrumpió el plazo otorgado para la culminación del servicio; por tanto, deviene en ineficaz la resolución del **CONTRATO** realizada por el **INSTUTITO**.

11.2. SOBRE SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no declarar la Resolución del Contrato N° 078-2019-INSM "HD-HN" de fecha 21 de noviembre de 2019, por incumplimiento de la **ENTIDAD**

POSICIÓN DEL CONSORCIO

66. El **CONSORCIO** señala que, corresponde declarar la resolución del contrato por incumplimiento de la **ENTIDAD** pues el **CONSORCIO** cumplió con ejecutar cerca del 95% de las prestaciones a su cargo dentro del plazo previsto, lo cual no es materia de controversia, siendo que el 5% restante no pudo ser ejecutado dentro del plazo previsto por causas no imputables al **CONSORCIO** y que, por tanto, no correspondía aplicar penalidad alguna.
67. Añade el **CONSORCIO** que, ha empleado sendos recursos para la ejecución de la obra según los términos pactados en el contrato, habiendo incurrido en gastos de personal, logística y materiales, sin embargo, la **ENTIDAD** no cumplió con pagar la contraprestación pactada, es decir, los S/ 330,600.00 previstos en la cláusula tercera del contrato, sino, optó por resolver el contrato.
68. En este punto, el **CONSORCIO** señala que, la entidad en ningún momento tuvo en consideración que la obra, prácticamente, fue concluida, que, los



incumplimientos no son imputables al **CONTRATISTA** dado que se requería la modificación del contrato para la posterior ejecución de los adicionales acordados, situación que no estaba a cargo del **DEMANDANTE**, pues hubo imposibilidad física de acceder al establecimiento de salud y hubo presencia de desmonte y maquinaria pesada que imposibilitó la ejecución de las obras.

69. Por lo anterior, el **CONSORCIO** señala que al amparo de lo previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la **LEY** y la Cláusula Décima Tercera del **CONTRATO**, solicitan se declare la resolución del referido contrato por causal de incumplimiento de la **ENTIDAD**, toda vez que la misma buscó beneficiarse indebidamente de su trabajo, puesto que, valiéndose de dicha resolución, no ha pagado absolutamente nada por la totalidad del servicio prestado.

POSICIÓN DE HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI

70. La **ENTIDAD** por su parte, sostiene que, ha actuado en ejercicio de su derecho legítimo en el marco de lo pactado en el contrato y en atención a reiterados incumplimientos por parte del contratista, es decir:
- i) Se han verificado múltiples incumplimientos, no tratándose de un solo hecho aislado, los cuales causaron la resolución del contrato N.º 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019
 - ii) Existió un retraso injustificado y el consorcio avanzó solo un 10% en la mitad de plazo de ejecución pactado.
 - iii) No se cumplió con utilizar equipos mínimos.
 - iv) Se incumplió de acuerdo pactado del servicio del mantenimiento de losas y veredas.
 - v) No se acredita que haya existido comunicaciones respecto a la circunstancia de caso fortuito invocado.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

71. Que, mediante Segunda Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO**, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que el **DEMANDANTE** solicita analizar si corresponde o no declarar la Resolución del **CONTRATO**; toda vez que, la **ENTIDAD** no habría cumplido con el pago de la prestación ejecutada por el



DEMANDANTE, la cual, aun cuando fue ejecutada parcialmente, esta situación habría sido causada por hechos no imputables a su esfera de responsabilidad.

72. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, a efectos de sustentar la correspondencia de la resolución del **CONTRATO**, el **DEMANDANTE** esgrime dos (2) argumentos, el primero de ellos sustenta la resolución contractual bajo la configuración del incumplimiento de una obligación esencial a cargo de la **ENTIDAD**, esto es, el pago del trabajo prestado por el **CONSORCIO**; y, el segundo, el cumplimiento efectivo de sus obligaciones a cargo, las cuales, si bien fueron ejecutadas de forma parcial, esta fue producida por causas no imputables al **CONTRATISTA**.
73. Sobre el primer argumento, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera indispensable remitirse a lo regulado en los artículos 168º y 171º del **REGLAMENTO**, a efectos de determinar los requisitos legales a configurarse para dar lugar al pago, en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. (...) (Énfasis añadido por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. (...) (Énfasis añadido por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

74. Asimismo, en relación con la normativa citada, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario remitirse también a lo pactado por las **PARTES** en la Cláusula Cuarta del **CONTRATO**, en el cual se establece lo siguiente:



“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES; en PAGO ÚNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

75. Conforme se aprecia de la normativa citada y la Cláusula Cuarta del **CONTRATO**, se tiene que, para que la obligación de pago de cargo de la **ENTIDAD** pueda efectuarse, se debe cumplir tres (3) condiciones legales y contractuales: a) la recepción formal por parte de la Entidad, b) la emisión de la conformidad de parte de la Entidad; y, c) el cumplimiento total de la prestación a cargo del contratista; es así como, sin la configuración de estas, la figura del pago no se puede producir.
76. Sobre los requisitos a) y b), respecto de la recepción formal y la emisión de la conformidad a cargo de la **ENTIDAD**, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que estas condiciones no se han configurado en el presente caso; toda vez que, de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral y lo sustentado por las **PARTES** a lo largo del proceso arbitral, no se constata la configuración de estas; más aún, considerando que mediante Acta de Acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020, las **PARTES** declararon que la ejecución del **CONTRATO** no había culminado; habiendo procedido la **ENTIDAD** con la resolución del mismo, evidenciándose la carencia de recepción y conformidad; por lo que, no se cumple con el primer y segundo requisito que da lugar al pago.
77. Luego, sobre la configuración del requisito c), respecto del cumplimiento total de la prestación a cargo del contratista, es menester determinar en primer término que la ejecución del **CONTRATO** a cargo del **CONSORCIO** no fue concluida al 100%, es decir, la prestación a su cargo se ejecutó de forma parcial, conforme lo

señalado por el propio **DEMANDANTE** en el numeral 5.1.6 de su escrito de demanda, de acuerdo con lo siguiente:

5.1.6. Sr. Árbitro, como puede apreciar, nuestra parte cumplió con ejecutar más del 95% de las prestaciones pactadas, siendo que el porcentaje restante no pudo ser ejecutado dentro del plazo previsto por cuestiones **NO IMPUTABLE A NOSOTROS**, sino, en todo caso, a la entidad, quien no nos brindó las facilidades necesarias para poder ejecutar los trabajos pendientes.

78. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, si bien el **CONSORCIO** alega la ejecución del más del 95% de la prestación a su cargo, se advierte que este hecho no ha sido probado de forma fáctica que genere convicción en el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** sobre la efectiva ejecución mayor al 95%; toda vez que, si bien del Acta de Acuerdo suscrita el 14 de febrero de 2020 se señala un serie de incumplimientos, no se indica el porcentaje de ejecución, es más, no se ha cumplido con acreditar el efectivo cumplimiento o cumplimiento parcial de los incumplimientos en el referido documento de acuerdo.
79. Es así como, el **DEMANDANTE** indica una serie de actividades que habrían sido cumplidas pero que no se ha acreditado fehacientemente su conclusión, conforme la siguiente síntesis:

| N.º | Actividad | Fecha/ Estado señalado por consorcio | Prueba | Ubicación |
|-----|--|---|--|--|
| 1 | Alineamiento de Juntas de dilatación de las veredas de concreto, así como los bordes de los sardineles y bruñas. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 11) |
| 2 | Faltan construir un paño completo a la altura posterior de la oficina de servicios generales. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 11) |
| 3 | Construcción de la vereda adicional ubicada al lado posterior de emergencia. | No ejecutado al ser un adicional de obra y no ser aprobado conforme | No se cumple con acreditar los hechos que habrían impedido su efectiva ejecución (documentos | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 11) |



| | | | | |
|----|---|--|---|--|
| | | LEY y REGLAMEN TO, así como por la existencia de desmonte | técnicos donde se evidencia su no contemplación a nivel contractual) de los medios probatorios aportados. | |
| 4 | Ampliar el radio de giro de 3 metros por lado al costado de la cuna de la institución. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 12) |
| 5 | Faltaba ejecutar la reparación de un paño que se encuentra al costado derecho del Auditorio. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 12) |
| 6 | Faltaba resanar la tapa de buzón de desagüe y agua a la altura del pabellón de hospitalización. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 12) |
| 7 | Faltaba el 40% de la colocación del asfalto RC-250 en las juntas de dilatación. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 12) |
| 8 | Faltaba el acabado de colocación de cerámico en la base de la banca de la rotonda del auditorio del instituto incluyendo el fraguado del mismo. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 12) |
| 9 | Faltaba realizar el acabado de bancas del ingreso al instituto, considerándose también revestir las bases de cada una de estas. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 12) |
| 10 | Faltaba el 15% de la instalación del adoquinado y la totalidad del sellado de los adoquines, | Al 18 de febrero del 2020 faltaba un 2% para su culminación; | Al respecto, el CONSORCIO señala que el impedimento de ejecución se acredita con el Acta | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 13) |

| | | | | |
|----|---|--|--|--|
| | debidamente alineados. | imposibilitado por el impedimento de ingreso del personal los días 19.02.2020 y 20.02.2020. | de Constatación policial inserta en la Carta N.º 011-CL-2020; sin embargo, no cumple con acreditar la efectiva ejecución de dicho trabajo y su restante del 2%. | |
| 11 | Faltaba corregir el alineamiento de los sardineles en el ingreso principal. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 13) |
| 12 | Levantar una tapa de buzón de desagüe al costado de farmacia. | No ejecutado debido al impedimento de ingreso del personal el 19.02.2020 y 20.02.2020, dado que necesitaba ejecutarse fuera del horario de consulta. | Al respecto, de acuerdo con el Acta de Acuerdo suscrita el 14.02.2020, el plazo máximo para la ejecución total fue hasta el 19.02.2020. No se acredita su obligatoriedad de ser ejecutada fuera del horario de consulta. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 13) |
| 13 | Faltaba pintado de sardineles previa colocación de asfalto RC-250. | Ejecución parcial con un restante del 4% por impedimento de ingreso del personal el 19.02.2020 y 20.02.2020. | De acuerdo con el Acta de Acuerdo suscrita el 14.02.2020, el plazo máximo para la ejecución total fue hasta el 19.02.2020. No se acredita la efectiva ejecución de la actividad, ni su restante del 4%. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 13) |
| 14 | Falta reponer, alinear la tapa de buzón, al costado del auditorio alineamiento de bruñas, colocación. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 14) |
| 15 | Cartel informativo de emergencia. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 14) |

| | | | | |
|----|---|--|--|--|
| 16 | Faltaba reparar los ingresos a las diferentes oficinas en las que se deteriorado el piso respectivo. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 14) |
| 17 | Eliminación de desmonte. | Faltó concretar un 2%, debido al impedimento de ingreso del personal el 19.02.2020 y 20.02.2020. | De acuerdo con el Acta de Acuerdo suscrita el 14.02.2020, el plazo máximo para la ejecución total fue hasta el 19.02.2020. No se acredita la efectiva ejecución de la actividad, ni su restante del 2%. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 14) |
| 18 | Pintado de paredes malogradas. | Ejecutado al 18.02.2020 | No se cumple con acreditar su efectiva ejecución de los medios probatorios aportados. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 14) |
| 19 | Al 14 de febrero de 2020, faltaba la ejecución de la rampa del lado derecho del edificio central, así como las rampas adicionales del ingreso hacia el hospital Cayetano. | Ejecutado al 18.02.2020. Esta actividad configuraría un adicional de obra. | Al respecto, no se ha cumplido con acreditar su efectiva ejecución ni su naturaleza de adicional de obra, sea mediante documentación técnica o con soportes escritos o digitales en los cuales la Entidad los haya solicitado como tal. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 15) |
| 20 | Al 14 de febrero de 2020, faltaba rellenar áreas verdes que se han deteriorado por el ingreso de la maquinaria pesada para la ejecución del servicio, así como la construcción de una rampa pequeña al ingreso del parqueo de motocicletas. | No ejecutado por impedimentos de los vehículos del personal médico. Esta actividad sería un adicional de obra. | Al respecto, no se ha cumplido con acreditar la configuración del hecho de fuerza mayor ni su naturaleza de adicional de obra, sea mediante documentación técnica o con soportes escritos o digitales en los cuales la Entidad los haya solicitado como tal. | Numeral 5.1.4 del Escrito de Demanda (Pág. 15) |



80. Conforme lo señalado, se advierte que la prestación a cargo del **CONSORCIO** no fue ejecutada al 100% conforme los fundamentos contenidos en su escrito de demanda arbitral; sin perjuicio de ello, el **CONTRATISTA** señala que dicha situación fue causada por hechos ajenos a su esfera de responsabilidad; por lo que, no le sería imputable tal inejecución parcial; sin embargo, conforme se ha expuesto, el **DEMANDANTE** no cumple con acreditar la efectiva ejecución de las actividades que se indica haber cumplido, es más, de las actividades inconclusas no cumple con acreditar la configuración del hecho que habría impedido tal inejecución.
81. Asimismo, de una interpretación integral de la **LEY** y el **REGLAMENTO**, se tiene que en materia de contrataciones del estado, existen dos tipos de retrasos dentro de la ejecución de la prestación a cargo del contratista, la primera es el “incumplimiento justificado” el cual, de acuerdo al inciso 9 del artículo 34° de la **LEY** y artículo 158° del **REGLAMENTO**, no es imputable al contratista, y es objeto de una ampliación de plazo, con el cumplimiento de requisitos legales adicionales; no obstante, el segundo tipo de retraso es el “incumplimiento injustificado”, producido por hechos imputables al **CONSORCIO**, el cual será objeto de aplicación de penalidad, de conformidad con el artículo 161° y 162° del **REGLAMENTO**.
82. Ahora, respecto del incumplimiento justificado, este se produce con la configuración de un hecho que, no siendo imputable al contratista, interfiere en la correcta ejecución de la prestación a su cargo, es así como, de acuerdo con reiterado pronunciamiento (Opinión N.º 064-2021/DTN, N.º 046-2020/DTN, N.º 156-2018/DTN, etc.) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), este incumplimiento no será atribuible al contratista siempre y cuando se deba a un caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo con lo regulado en el artículo 1315° del Código Civil, el cual se aplica de forma supletoria en el presente caso, en virtud de la Primera Disposición Final del **REGLAMENTO**.
83. Ahora, en aplicación al presente caso, se tiene que mediante Carta Notarial N° 32946 notificada el día 19 de febrero de 2020, la **ENTIDAD** procedió con resolver el **CONTRATO** dado que el **CONSORCIO** no habría cumplido a cabalidad las prestaciones a su cargo, la cual, conforme hemos analizado en la Primera Pretensión Principal, deviene en ineficaz al haberse emitido en contravención al procedimiento contemplado por el **REGLAMENTO**.



84. Sin perjuicio de ello, en calidad de respuesta a la Carta Notarial cursada por la **ENTIDAD**, mediante Carta N° 0011-CL-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, el **CONSORCIO** procedió a señalar una serie de hechos que se habrían configurado a lo largo de la ejecución contractual y no serían imputables al mismo; sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO**, del análisis de la referida carta y demás medios probatorios, se tiene que el **DEMANDANTE** no ha aportado los medios probatorios que generen convicción sobre la configuración de un hecho de fuerza mayor que haya impedido la ejecución total de su prestación a cargo.
85. Asimismo, conforme se ha señalado, el incumplimiento justificado se ve plenamente sustentado con la acreditación del caso fortuito y/o fuerza mayor, sin embargo, del escrito de demanda se advierte que el **CONSORCIO** no ha acreditado de qué forma se configurarían los tres (3) elementos que dan lugar a dicha figura; es así como, si bien el **CONTRATISTA** adjunta un panel fotográfico, este no genera convicción en el **ÁRBITRO ÚNICO** puesto que no sustenta los requisitos señalados.
86. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO**, dado que no se ha configurado los requisitos legales para proceder con el pago de la prestación pretendida por el **DEMANDANTE**; asimismo, no se ha cumplido con sustentar ni acreditar la configuración del Caso fortuito o fuerza mayor que habrían impedido la efectiva prestación a cargo del **CONSORCIO**, no generando convicción en el **ÁRBITRO ÚNICO**.

11.3. **SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no ordenar el pago de la suma de S/ 330,600.00 como contraprestación por los servicios realizados en ejecución del Contrato N° 078-2019-INSM "HD-HN" de fecha 21 de noviembre de 2019.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

87. El **CONSORCIO** señala que, como cumplió con ejecutar cerca del 95% de la obra en el plazo previsto, viéndose imposibilitados de cumplir con el 5% restante por causas no imputables al **CONSORCIO** como se muestra en el Acta de Acuerdo celebrada el 14 de febrero de 2020, y, en atención a lo dispuesto en el contrato,

así como en el inciso 2 del artículo 171 del RLCE, corresponde a la **ENTIDAD** pagarles la suma de S/ 330,600.00 más los intereses legales que correspondan.

88. Asimismo, el **CONSORCIO**, realiza una lista de las obras que de acuerdo al objeto del contrato faltaban ejecutar, y estas son:

- Alineamiento de Juntas de dilatación de las veredas de concreto, así como los bordes de los sardineles y bruñas.
- Construcción de un paño completo a la altura posterior de la oficina de servicios generales.
- Ampliación del radio de giro de 3 metros por lado al costado de la cuna de la institución.
- Reparación de un paño que se encuentra al costado derecho del Auditorio.
- Resanar la tapa de buzón de desagüe y agua a la altura del pabellón de hospitalización.
- Faltaba el 40% de la colocación del asfalto RC-250 en las juntas de dilatación. Se recomendó que se haga una óptima imprimación del líquido asfáltico previo a la colocación del asfalto RC-250, correctamente taconeado y compactado.
- Faltaba el acabado de colocación de cerámico en la base de la banca de la rotonda del auditorio del instituto incluyendo el fraguado del mismo.
- Faltaba realizar el acabado de bancas del ingreso al instituto, considerándose también revestir las bases de cada una de estas.
- Faltaba corregir el alineamiento de los sardineles en el ingreso principal.
- Faltaba reponer, alinear la tapa de buzón, al costado del auditorio alineamiento de bruñas, colocación.
- Cartel informativo de emergencia.
- Faltaba reparar los ingresos a las diferentes oficinas en las que se deteriorado el piso respectivo.
- Faltaba el pintado de paredes malogradas.
- Faltaba la ejecución de la rampa del lado derecho del edificio central, así como las rampas adicionales del ingreso hacia el hospital Cayetano.

Obras que al 18 de febrero del 2020 se encontraban ejecutadas.

Además, señala otras obras inconclusas, por motivo de que no los dejaron acabar, sacándolos a las 5 pm de la tarde del establecimiento y no permitiendo el ingreso

de su personal los días 19 y 20 de febrero del 2020, acreditándolo con el acta de constatación policial que se encuentra inserta en la Carta N° 011-CL-2020.

- Faltaba el 15% de la instalación del adoquinado y la totalidad del sellado de los adoquines, debidamente alineados. Que al 18 de febrero del 2020 faltaba un 2% para su culminación.
- Faltaba levantar una tapa de buzón de desagüe al costado de farmacia. No se ejecutó porque se tiene que hacer en un horario donde no exista consultas, a fin de que no transiten personas ya que se encuentra en la puerta principal del instituto. Se reprogramó la ejecución, sin embargo, no permitieron el ingreso del personal los días 19 y 20 de febrero.
- Faltaba pintado de sardineles previa colocación de asfalto RC-250. Faltó concretar un 4%.
- Faltaba la eliminación de desmonte. Faltó concretar un 2%.
- Al 14 de febrero de 2020, faltaba rellenar áreas verdes que se habían deteriorado por el ingreso de la maquinaria pesada para la ejecución del servicio, así como la construcción de una rampa pequeña al ingreso del parqueo de motocicletas. Al ser un adicional, se necesitaba la modificación del contrato para su ejecución. Sin perjuicio de ello, los vehículos de los médicos imposibilitaban la prestación del servicio. Igual esto no implica incumplimiento de su parte porque no estaba contemplado en el contrato

89. Finalmente, el **CONSORCIO** agrega que, ejecutaron diversas obras adicionales, las cuales, por su naturaleza, requería de una modificación del contrato, lo cual, la **ENTIDAD**, nunca realizó. Que, el **DEMANDANTE** cumplió con ejecutar más del 95% de las prestaciones pactadas, siendo que el porcentaje restante no pudo ser ejecutado dentro del plazo previsto porque la **ENTIDAD** no les brindó las facilidades necesarias para poder ejecutar los trabajos pendientes.

POSICIÓN DE HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI

90. Por su parte, la **ENTIDAD** señala que, del Acta de Acuerdo celebrada el 14 de febrero de 2020 entre el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD**, se evidencia que han existido una serie de incumplimientos por lo cual el monto deberá recalcularse descontándose la penalidad en la cual ha incurrido el Contratista.



POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

91. Que, mediante Tercera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO**, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que el **DEMANDANTE** solicita que se determine si corresponde ordenar o no el pago de la suma de S/. 330 600.00 como contraprestación por los trabajos ejecutados en virtud de la suscripción del **CONTRATO**.
92. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente remitirse a lo establecido en los artículos 168º y 171º del **REGLAMENTO**, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. *La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

168.2. **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. (...)** (Énfasis añadido por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

Artículo 171. Del pago

171.1. **La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.**

171.2. *En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. (...)*

(Énfasis añadido por el **ÁRBITRO ÚNICO**)

93. Asimismo, en relación con la normativa citada, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera necesario remitirse también a lo pactado por las **PARTES** en la Clausula Cuarta del **CONTRATO**, en el cual se establece lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES; en PAGO ÚNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.



LA ENTIDAD deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

94. Conforme se aprecia de la normativa citada y la Cláusula Cuarta del **CONTRATO**, se tiene que, el pago por la prestación de cargo del **CONSORCIO** se encuentra supeditada tres (3) condiciones: a) el cumplimiento total de la prestación a cargo del contratista, b) la recepción formal por parte de la Entidad; y, c) la emisión de la conformidad de parte de la Entidad es así como, sin la configuración de estas, el **ÁRBITRO ÚNICO** no puede analizar la correspondencia del pago solicitado.
95. Sobre el cumplimiento total de la prestación, conforme el análisis efectuado por el **ÁRBITRO ÚNICO** respecto de la Segunda Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO** se tiene que, mediante escrito de demanda arbitral, señaló de forma expresa que no cumplió con ejecutar la totalidad de su prestación a cargo, conforme se acredita del Acta de Acuerdo suscrita el 14 de febrero de 2020, validada por las **PARTES**.
96. Al respecto, el **DEMANDANTE** señala que la ejecución parcial de su prestación se debió a causas no atribuible a su esfera de responsabilidad; sin embargo, conforme se ha señalado, de los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje, no se tiene la debida acreditación de los hechos que habrían configurado como caso fortuito y/o fuerza mayor, por los cuales el **CONSORCIO** se habría visto impedido para ejecutar la totalidad de su prestación; por lo que, no se tiene la convicción sobre la ejecución diligente de la prestación a su cargo, a efectos de determinar la ejecución idónea de la prestación a su cargo, no cumpliéndose el primer requisito para el pago de la misma.
97. Luego, sobre la recepción formal y la emisión de la conformidad a cargo de la **ENTIDAD**, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que estas condiciones no se han configurado en el presente caso, de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral y lo señalado por las **PARTES**; por lo que, no se cumple con el segundo y tercer requisito que da lugar al pago.



98. Dicho esto, al no haberse configurado con los tres (3) requisitos regulados por el **REGLAMENTO** y contemplados en la Cláusula Cuarta del **CONTRATO**, no corresponde ordenar el pago del monto pretendido ascendente a S/. 330 600.00 (Trescientos treinta mil seiscientos con 00/100 soles).
99. Por lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO**, dado que los requisitos contemplados por el **REGLAMENTO** que supeditan el pago de la prestación, no se han configurado en el presente caso; por lo que, no es posible para el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** pronunciarse sobre la correspondencia del pago de S/. 330 600.00 (Trescientos treinta mil seiscientos con 00/100 soles) a favor del **CONSORCIO**.

11.4. SOBRE LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA COMÚN

Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD el pago de los intereses, las costas y costos del presente arbitraje.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

100. El **CONSORCIO** solicita que se ordene a la **ENTIDAD** el pago de los intereses, las costas y costos del presente arbitraje.

POSICIÓN DE HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI

101. La **ENTIDAD** precisa que, la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que solicita que al desestimarse la demanda deberá también desestimarse la pretensión accesorio, correspondiendo el pago del íntegro de los gastos arbitrales al **CONSORCIO**.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

102. Al respecto, se tiene que, mediante pretensión accesorio común de la demanda arbitral formulada por el **CONSORCIO**, se requiere al **ÁRBITRO ÚNICO** ordenar el pago de intereses, costas y costos del presente arbitraje a cargo de su contraparte; por lo que, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** procederá a determinar la



correspondencia de la asunción de los costos irrogados en la defensa legal, gastos administrativos y honorarios arbitrales.

103. Para LEDESMA NARVÁEZ³, la pretensión accesoria opera bajo el supuesto que si es fundada la principal, las otras son secuenciales; sin embargo, no implica que necesariamente la pretensión accesoria sea amparada sino que ella debe ser revisada a continuación de la principal para verificar si procede o no declararla fundada.
104. En dicho contexto, se tiene que, el **ÁRBITRO ÚNICO** debe analizar la pretensión accesoria única formulada por el **CONSORCIO**.
105. Respecto del pago de intereses, se tiene que el artículo 171.1 del **REGLAMENTO** señala que la Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.
106. El numeral 171.2 del **REGLAMENTO** indica que, en caso de retraso en el pago, ***el contratista tiene derecho al pago de intereses legales***. Entonces, para que pueda generarse el pago de intereses, debe haber la respectiva conformidad, luego de los cual debe producirse el pago, y si no se produjese el pago dentro de los 15 días de otorgada la conformidad, recién se genera el pago de los intereses legales.
107. En el presente caso, conforme se aprecia de lo resuelto en el presente laudo arbitral respecto de la tercera pretensión principal, se ha declarado IMPROCEDENTE el pago de S/. 330 600.00 (Trescientos treinta mil seiscientos con 00/100 soles) a favor del **CONSORCIO**. En consecuencia, al no haberse ordenado el pago de dicha suma de dinero, no se ha generado una suma de dinero sobre la cual se pueda efectuar el cálculo del interés, motivo por el que la **ENTIDAD** no se encuentra obligada al pago de interés legal alguno.
108. Por otro lado, de acuerdo al artículo 70⁴ de la **LEY DE ARBITRAJE**, conforman el pago de costos los siguientes conceptos: a) los honorarios y gastos del tribunal

³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, tomo I, pág. 212.

⁴ **Artículo 70.- Costos.**

arbitral, b) los honorarios y gastos del secretario, c) los gastos administrativos de la institución arbitral, d) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, e) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, f) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

109. A efectos del presente arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración que la Secretaría Arbitral informó que los honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos **fueron asumidos únicamente** por el **DEMANDANTE**, conforme consta de las Comunicaciones N° 06, N° 14, N° 17 y N° 18, de acuerdo al siguiente esquema:

| DETERMINACIÓN DE TASA ADMINISTRATIVA Y HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL 06-11-20 | | | |
|--|--|---|--|
| HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO | | S/. 10,908.00 neto más impuestos de Ley | |
| TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO | | S/. 9,951.00 más IGV | |

| CONCEPTO | MONTO | FECHA DE ACREDITACIÓN | FECHA DE VALIDACIÓN POR COMUNICACIÓN |
|--|----------------|-----------------------|--------------------------------------|
| Tasa administrativa (DTE) (1er pago parcial) | S/ 4,381.20 | 11/12/2020 | 22/12/2020 (Comunicación 6) |
| Honorarios Árbitro (DTE) | S/ 5,454.00 | 11/12/2020 | 22/12/2020 (Comunicación 6) |
| Tasa administrativa (DTE) (2do pago parcial) | S/ 788.56 | 4/05/2021 | 28/10/2021 (Comunicación 14) |
| Detracción tasa administrativa (DTE) | S/ 705.00 | 21/10/2021 | 28/10/2021 (Comunicación 14) |

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



| | | | |
|---------------------------------------|----------------|------------|---------------------------------|
| Tasa administrativa (DTE-subrogación) | S/ 5,870.50 | 18/11/2021 | 10/12/2021 (Comunicación 18) |
| Honorarios Árbitro (DTE-subrogación) | S/ 5,454.00 | 18/11/2021 | 26/11/2021 (Comunicación 17) |

110. A continuación, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a determinar la manera en la que se deben asumir los costos del proceso, para ello, se tiene en consideración que los artículos 69⁵, 70° y 73.1⁶ de la **LEY DE ARBITRAJE**, en los cuales se establece la obligación de atender, en primera instancia, al acuerdo de las **PARTES** sobre la asunción de los costos irrogados en el arbitraje.
111. En tal sentido, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** advierte que el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima del **CONTRATO** no contiene una regulación pactada por las **PARTES** concerniente a la distribución de costos procesales; asimismo, no surge estipulación sobre a la asunción de costos y gastos arbitrales de las órdenes procesales emitidas por el **ÁRBITRO ÚNICO** ni de las reglas del proceso.
112. Por lo tanto, al no existir pacto de las **PARTES** respecto a la asunción de costos en el arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** se remitirá a lo señalado en los artículos 76°, 78°, 79° y 80° del **REGLAMENTO DEL CENTRO** al cual las **PARTES** voluntariamente se sometieron.
113. De acuerdo con el **REGLAMENTO DEL CENTRO**, el **ÁRBITRO ÚNICO** podrá tomar en cuenta determinadas circunstancias relevantes en el proceso arbitral (sentido del Laudo arbitral, actuación de las partes durante el proceso y la pertinencia y cuantía de las pretensiones), a fin de pronunciarse en el Laudo Arbitral sobre si una de las partes debe asumir la totalidad de costos; o si, por el contrario, la asunción de estos debe ser proporcional y distribuirse entre las mismas.

⁵ Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

⁶ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



114. En la misma línea de razonamiento, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente tener en cuenta, lo dispuesto por la **LEY DE ARBITRAJE** sobre dicho extremo en el inciso 1 del artículo 73°, a través del cual se faculta al Tribunal Arbitral para: i) imponer a la parte vencida la totalidad de los costos; o, ii) distribuir y prorratear estos costos entre las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
115. Conforme lo regulado en el **REGLAMENTO DEL CENTRO** y la **LEY DE ARBITRAJE**, se advierte que **TRIBUNAL UNIPERSONAL** podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo, de esta forma, se autoriza al **ÁRBITRO ÚNICO** a valorar la conducta procesal de las **PARTES** a la hora de distribuir los costos del arbitraje.
116. Aplicando al presente caso la disposición mencionada, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera que las **PARTES** han demostrado a lo largo del proceso una buena conducta procesal, quienes han coadyuvado a la realización de las actuaciones procesales y su conducta se ha enmarcado dentro de los Principios que rigen el Arbitraje; demostrando de esa forma una buena fe procesal.
117. Asimismo, el numeral 1 del artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE** faculta al **ÁRBITRO ÚNICO** imponer a la parte vencida la totalidad de los costos; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación de la disposición mencionada, se advierte del análisis expuesto a lo largo del Laudo Arbitral, que la Demanda arbitral ha sido estimada parcialmente, al haberse declarado que la resolución contractual efectuada por la **ENTIDAD** mediante Carta Notarial N.º 32946 notificada el 19 de febrero del 2020 es ineficaz; el **INSTITUTO** procedió con resolver el **CONTRATO** de forma previa al plazo de cinco (5) días otorgados mediante Acta de Acuerdo de fecha 14.02.2020, esto es, se efectuó la resolución contractual sin la efectiva comprobación de la no culminación del servicio, hecho solo se configura con el término del plazo adicional de subsanación, de acuerdo al fin regulado en los artículos 164° y 165° del **REGLAMENTO**.
118. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** advierte que, en el presente caso, ninguna de las **PARTES** ha tenido un éxito completo frente a su respectiva

contraparte; por lo que, ninguna de ellas puede ser considerada como la parte vencida; asimismo, se desprende que ambas **PARTES** han tenido razones suficientes para litigar en el presente proceso arbitral y manifestar lo conveniente a sus intereses; en tal sentido el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera que ambas **PARTES** han hecho valer sus derechos de la manera que consideraron conveniente.

119. Por lo expuesto, tras considerar y ponderar cuidadosamente todas las circunstancias del caso y en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1 del artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE** y el artículo 76°, 78°, 79° Y 80° del **REGLAMENTO DEL CENTRO**, el **ÁRBITRO ÚNICO** entiende que con el fin de asegurar una distribución de los costos que refleje la estimación parcial de la demanda arbitral, ambas **PARTES** deberán asumir en partes iguales los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y los Gastos Administrativos del **CENTRO DE ARBITRAJE**; así como, sus respectivos gastos de defensa y representación legal; por tanto, al haber asumido el **DEMANDANTE** la totalidad de los costos irrogados en el presente arbitraje, la **ENTIDAD** deberá efectuar el pago de la suma por S/. 10 429.50 (Diez mil cuatrocientos veintinueve con 50/100 soles) más IGV e impuestos de Ley a favor del **CONSORCIO**, conforme el siguiente detalle:

| DETERMINACIÓN DE TASA ADMINISTRATIVA Y HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL 06-11-20 | | Montos a pagar por el DEMANDADO |
|---|---|---|
| HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO | S/. 10,908.00 neto más impuestos de Ley | S/. 5 454.00 neto más impuestos de Ley |
| TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO | S/. 9,951.00 más IGV | S/. 4 975.50 más IGV |
| TOTAL | | S/. 10 429.50 más impuestos de Ley e IGV |

120. Por lo expuesto el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal formulada por el **CONSORCIO** respecto al pago de los intereses, las costas y costos del presente arbitraje; y ordena que las **PARTES** asuman en partes iguales los honorarios del **TRIBUNAL UNIPERSONAL** y los Gastos Administrativos del **CENTRO DE ARBITRAJE** y respecto a los otros costos, cada parte deberá asumir sus propios costos.

XII. DE LA DECISIÓN

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C.**, en consecuencia, se declara la ineficacia de la resolución del Contrato N° 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019, realizada por la **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”** mediante carta notarial N° 32946 notificada el día 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal del **CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C.**, en consecuencia, no corresponde declarar la Resolución del Contrato N° 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019, por incumplimiento de la **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”**.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal del **CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C.**, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de la suma de S/ 330,600.00 como contraprestación por los servicios realizados en ejecución del Contrato N° 078-2019-INSM “HD-HN” de fecha 21 de noviembre de 2019.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria común del **CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C.** respecto al pago de los intereses, las costas y costos del presente arbitraje; en consecuencia, se **ORDENA** que las **PARTES** asuman en partes iguales los honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y los Gastos administrativos del **CENTRO DE ARBITRAJE**; asimismo, respecto a los otros costos, cada parte deberá asumirlos por su propia cuenta; por lo que, se ordena al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”** efectuar el reembolso y/o pago de S/. 10 429.50 (Diez mil cuatrocientos veintinueve con 50/100 soles) más IGV e impuestos de Ley a favor del **CONSORCIO LOGÍSTICO E INVERSIONES S.A.C.**

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes y al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE.



El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**.
En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las partes. –

José Antonio Sánchez Romero
Árbitro Único